



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1819/2025

Asunto: Procedimiento sancionador en materia de salud pública y seguridad alimentaria / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al expediente sancionador en materia de seguridad y sanidad alimentaria nº XXX, tramitado por el Servicio Territorial de Sanidad de Burgos, en relación con la presunta comisión de una infracción administrativa por XXX con NIF XXX. Dicho procedimiento concluyó con la imposición de una sanción de 300 euros, cuyo importe, junto con los intereses devengados, fue posteriormente exigido y recaudado por la vía de apremio.

Según manifiesta el autor de la reclamación, las notificaciones practicadas durante la tramitación del procedimiento, incluida la resolución sancionadora, fueron remitidas por correo postal, en lugar de efectuarse por medios electrónicos, pese a tratarse de una persona jurídica obligada a relacionarse con la Administración por esta vía.

Señala que, tras recibir la notificación del acuerdo de incoación, la representante de la sociedad efectuó un ingreso de 180 euros con el fin de acogerse a la reducción prevista para el pago voluntario de la sanción. Respecto de las actuaciones posteriores, afirma no reconocer como suya la firma que figura en el acuse de recibo correspondiente a la notificación del requerimiento de aclaración del ingreso bancario y subsanación documental y desconoce igualmente a la persona que aparece como receptora de la resolución sancionadora.

Asimismo, expone que en julio de 2025 recibió una notificación de la Agencia Tributaria relativa al embargo de 300 euros, más 60 euros en concepto de intereses, y que interpuso por vía electrónica recurso contra la providencia de apremio, acompañando el justificante del pago efectuado, sin haber recibido respuesta. Finalmente, indica que el 22



de agosto de 2025 se hizo efectivo el embargo de 360 euros en la cuenta bancaria de la empresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información sobre la cuestión planteada.

En atención a nuestra petición, esa Administración autonómica remitió informe en el que el Servicio Territorial de Sanidad de Burgos reconoce expresamente que, durante la tramitación del expediente sancionador, se produjo un error consistente en la utilización de notificaciones postales en lugar de medios electrónicos, circunstancia que habría sido posteriormente corregida.

La Administración considera, no obstante, que las notificaciones practicadas mantienen su validez al haberse efectuado en el domicilio social de la entidad y constar los correspondientes acuses de recibo, invocando los artículos 40.3 y 41.1 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

A la vista de lo informado, esta Institución considera necesario efectuar algunas precisiones a la luz de la normativa aplicable y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El artículo 14.2.a) de la señalada Ley 39/2015 establece que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Por su parte, el artículo 41.1 dispone que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas.

Por tanto, tratándose de una persona jurídica, la Administración debe utilizar, como regla general, los medios electrónicos establecidos para la práctica de las notificaciones. Ahora bien, las consecuencias jurídicas derivadas de la utilización de un medio distinto del legalmente previsto deben determinarse conforme a la doctrina del Tribunal Supremo.

En particular, las SSTS 1065/2022, de 20 de julio (rec. 3963/2021), y 1069/2022, de 20 de julio (rec. 1662/2021), posteriormente reiteradas, entre otras, por la STS 794/2023, de 14 de junio (rec. 2805/2021), han examinado las consecuencias de las notificaciones en papel practicadas a personas jurídicas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

De acuerdo con esta doctrina, la notificación constituye un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo, de modo que el empleo del soporte papel en lugar de los medios electrónicos legalmente previstos no determina, por sí solo, la nulidad o ineficacia del acto. Lo determinante es valorar las circunstancias concretas del caso y, especialmente, si el destinatario tuvo conocimiento efectivo del acto y pudo ejercer adecuadamente sus derechos sin sufrir indefensión material.



En este sentido, cuando la notificación en papel se practica con resultado satisfactorio y queda acreditado el conocimiento efectivo del acto, el defecto relativo al medio empleado puede constituir una irregularidad no invalidante. Ello exige, no obstante, que pueda acreditarse suficientemente la recepción, su fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado.

Esta doctrina no significa que la Administración pueda elegir libremente entre la notificación electrónica y la realizada en papel respecto de las personas jurídicas. La obligación de utilizar medios electrónicos deriva de los artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015. Lo que establece la jurisprudencia es que el incumplimiento de dicha obligación debe diferenciarse de las consecuencias que el defecto pueda producir sobre la eficacia del acto y sobre las posibilidades reales de defensa del interesado.

En el presente caso, esta cuestión adquiere especial relevancia porque la entidad interesada ha cuestionado expresamente la autenticidad de alguna de las firmas que figuran en los acuses de recibo y manifiesta desconocer a la persona que aparece como receptora de la resolución sancionadora. Por ello, la mera existencia formal de dichos acuses no permite, sin una comprobación adicional, concluir que la sociedad tuvo conocimiento efectivo de los actos administrativos relevantes.

El artículo 42.2 de la citada Ley 39/2015 permite que, en las notificaciones practicadas en papel en el domicilio del interesado, la comunicación sea recibida por otra persona que se encuentre en él y haga constar su identidad. Ahora bien, esta previsión presupone que pueda acreditarse quién recibió la comunicación y en qué circunstancias se produjo la entrega. Precisamente estos extremos son los que, en el presente supuesto, han sido cuestionados por la entidad interesada.

Por ello, antes de concluir que las notificaciones produjeron todos sus efectos y determinaron el inicio de los correspondientes plazos de impugnación, resulta necesario examinar de forma individualizada las circunstancias de cada una de ellas y determinar si puede considerarse acreditado el conocimiento efectivo de los actos relevantes.

Esta exigencia reviste especial importancia por tratarse de un procedimiento sancionador, en el que deben garantizarse de forma efectiva las posibilidades de audiencia, defensa y recurso. No puede equipararse el conocimiento de la existencia inicial del procedimiento, acreditado por el pago de 180 euros efectuado tras la notificación del acuerdo de incoación, con el conocimiento efectivo de la resolución sancionadora y de las actuaciones posteriores que determinaron la exigencia de la totalidad de la sanción y su recaudación por vía de apremio.

Asimismo, debe comprobarse el recurso que, según manifiesta la interesada, fue presentado electrónicamente contra la providencia de apremio. El artículo 21 de la



Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos. En consecuencia, deberá verificarse la fecha de presentación del recurso, su órgano destinatario, contenido y documentación aportada, así como su correcta incorporación al expediente y los efectos que, en su caso, pudieran corresponder sobre la actuación recaudatoria.

La ausencia de una respuesta expresa no queda subsanada por la mera continuación de la actuación administrativa, máxime cuando posteriormente se procedió al embargo de 360 euros en la cuenta de la entidad. Resulta necesario determinar, por tanto, si antes de dicha actuación ejecutiva se examinaron y resolvieron las alegaciones formuladas por la interesada y si procedía mantener la deuda en los términos reclamados.

Igualmente, debe comprobarse el tratamiento dado al pago de 180 euros efectuado inicialmente por la sociedad, determinando si fue correctamente imputado al expediente sancionador, si se tuvo en cuenta para fijar la cantidad finalmente exigida y por qué razón se procedió posteriormente a reclamar y ejecutar el importe de 300 euros, junto con los conceptos adicionales que dieron lugar al embargo de 360 euros.

En definitiva, la doctrina del Tribunal Supremo no permite considerar automáticamente inválidas las actuaciones por el mero hecho de haberse utilizado el soporte papel, pero tampoco permite tener por acreditada su adecuación a Derecho y eficacia por la sola existencia formal de unos acuses de recibo. Lo relevante es determinar, atendidas las circunstancias concretas del expediente, si las notificaciones permitieron que pudieran conocerse de forma efectiva los actos y garantizaron el ejercicio de los derechos de defensa de la entidad.

Esta Institución considera que la información facilitada por esa Administración no resulta suficiente para alcanzar dicha conclusión, al limitarse esencialmente a señalar que las notificaciones se practicaron en el domicilio social y que constan los correspondientes acuses de recibo, sin dar respuesta suficiente a las dudas planteadas sobre la identidad de los receptores y la autenticidad de determinadas firmas. Tampoco se ofrece información suficiente sobre el recurso presentado contra la providencia de apremio ni sobre el tratamiento dado al pago de 180 euros.

En consecuencia, procede que el órgano administrativo competente revise las actuaciones realizadas en el expediente nº XXX, valorando de forma individualizada las circunstancias de las notificaciones cuestionadas, la eventual presentación y falta de resolución del recurso contra la providencia de apremio y la correcta imputación del pago efectuado inicialmente, sin aceptar inicialmente que las notificaciones sean inválidas por haberse realizado en papel ni de que sean plenamente eficaces por el mero hecho de constar formalmente unos acuses de recibo.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA. Que el Servicio Territorial de Sanidad de Burgos revise íntegramente el expediente sancionador y compruebe, de forma individualizada, la correcta práctica de las notificaciones, su destinatario, la autenticidad de los acuses de recibo y, especialmente, si existe constancia de que XXX tuvo conocimiento efectivo de los actos que permitiera ejercer sus derechos de audiencia, defensa y recurso.

SEGUNDA. Que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, se determine expresamente si las notificaciones efectuadas en papel, aun cuando no se ajustaran al régimen ordinario de notificación electrónica aplicable a las personas jurídicas, cumplieron su finalidad y no ocasionaron indefensión material, atendiendo a las circunstancias concretas de cada comunicación.

TERCERA. Que se compruebe y resuelva expresamente el recurso presentado contra la providencia de apremio, verificando su fecha de presentación, órgano destinatario, contenido y documentación aportada, y que se dé respuesta motivada a todas las alegaciones formuladas, incluida la relativa al pago de 180 euros efectuado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

CUARTA. Que, a la vista de las comprobaciones anteriores, se revise la procedencia de exigir y recaudar los 300 euros de sanción, así como de los conceptos adicionales que dieron lugar al embargo de 360 euros, adoptando, en su caso, las medidas de restitución que legalmente correspondan si se apreciara la existencia de cantidades indebidamente exigidas o recaudadas.

QUINTA. Que, en las actuaciones posteriores, se garantice el cumplimiento de los artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015, utilizando los medios electrónicos legalmente previstos para las notificaciones dirigidas a las personas jurídicas obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, salvo en los supuestos excepcionales previstos legalmente, y adoptando las medidas internas necesarias para evitar la reiteración de situaciones similares.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López